

DECISIONES

DECISIÓN 2010/437/PESC DEL CONSEJO

de 30 de julio de 2010

por la que se modifica la Acción Común 2008/851/PESC relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28 y su artículo 43, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de noviembre de 2008, el Consejo adoptó la Acción Común 2008/851/PESC, relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia ⁽¹⁾.
- (2) El 8 de diciembre de 2009, el Consejo adoptó la Decisión 2009/907/PESC, por la que se modifica la Acción Común de referencia ⁽²⁾.
- (3) Como se ha logrado prevenir mejor y de una manera más eficaz la piratería en el Golfo de Adén y en otras zonas cercanas a la costa de Somalia, los piratas están ampliando cada vez más sus actividades a zonas marítimas más allá de las 500 millas marinas de las costas de Somalia y de los países vecinos.
- (4) La Acción Común 2008/851/PESC debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Acción Común 2008/851/PESC se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las fuerzas desplegadas a tal fin operarán frente a las costas de Somalia y países vecinos de las áreas marítimas de la región del Océano Índico, con arreglo al objetivo político de una operación marítima de la UE, como se define en el concepto de gestión de crisis aprobado por Consejo el 5 de agosto de 2008.».

- 2) En el artículo 6, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Bajo la responsabilidad del Consejo y del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (denominado en lo sucesivo “el AR”), el Comité Político y de Seguridad (CPS) ejercerá el control político y la dirección estratégica de la operación militar de la UE. El Consejo autoriza al CPS a adoptar las decisiones adecuadas de conformidad con el artículo 38 del Tratado. Esta autorización incluye en particular las competencias necesarias para modificar los documentos de planeamiento, incluido el plan de la operación, la cadena de mando y las normas de intervención. También incluye las competencias necesarias para adoptar las decisiones relativas al nombramiento del Comandante de la Operación de la UE y/o del Comandante de la Fuerza de la UE. El poder de decisión relativo a los objetivos y la terminación de la operación militar de la UE seguirá siendo competencia del Consejo, asistido por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (AR).».

- 3) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Coherencia de la respuesta de la UE

El AR, el Comandante de la Operación de la UE y el Comandante de la Fuerza de la UE coordinarán estrechamente sus respectivas actividades en relación con la aplicación de la presente Acción Común.».

- 4) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El AR actuará como principal punto de contacto con las Naciones Unidas, sus organismos especializados, las autoridades de Somalia, las autoridades de los países vecinos, y otros actores pertinentes. En el marco de sus contactos con la Unión Africana, el AR estará asistido por el Representante Especial de la UE (REUE) ante la Unión Africana.».

- 5) En el artículo 10, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El régimen de participación de terceros Estados estará sujeto a acuerdos que deberán celebrarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 37 del Tratado. Cuando la UE y un tercer Estado hayan celebrado un acuerdo que establezca un marco para la participación de este tercer Estado en las operaciones de gestión de crisis de la UE, lo dispuesto en dicho acuerdo será aplicable en el contexto de la presente operación.».

⁽¹⁾ DO L 301 de 12.11.2008, p. 33.

⁽²⁾ DO L 322 de 9.12.2009, p. 27.

6) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Estatuto de las fuerzas dirigidas por la UE

El estatuto de las fuerzas dirigidas por la UE y de su personal, incluidos los privilegios, inmunidades y demás garantías necesarias para la realización y el buen funcionamiento de su misión, que:

— estén estacionados o presentes en el territorio terrestre de terceros Estados,

— operen en aguas territoriales de terceros Estados o en sus aguas interiores,

se establecerá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 37 del Tratado.».

7) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

Comunicación de información a las Naciones Unidas y a otras terceras partes

1. Se autoriza al AR a comunicar a las Naciones Unidas y a otras terceras partes asociadas a la presente Acción Común información y documentos clasificados de la UE que se hayan elaborado a los efectos de la operación militar de la UE, hasta el nivel de clasificación apropiado para cada una de

ellas, de conformidad con las normas de seguridad del Consejo (*).

2. Se autoriza al AR a comunicar a las Naciones Unidas y a otras terceras partes asociadas a la presente Acción Común documentos no clasificados de la UE relativos a las deliberaciones del Consejo sobre la operación, amparados por el secreto profesional en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento interno del Consejo (**).

(*) Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo (DO L 101 de 11.4.2001, p. 1).

(**) Decisión 2009/937/UE del Consejo, de 1 de diciembre de 2009, por la que se aprueba su Reglamento interno (DO L 325 de 11.12.2009, p. 35).».

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2010.

Por el Consejo
El Presidente
S. VANACKERE